----Trelew, de diciembre del año dos mil trece.----------

--- **VISTO**:----------

--- El recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 650 contra la providencia de fs. 645 por la cual se regulan honorarios por ejecución de sentencia al letrado apoderado del actor que fuera concedido a fs. 650.----------

--- **Y CONSIDERANDO:** ----------

--- I.- A fs. 645 el juez de grado resuelve regular honorarios al Dr. A. P. A. en la suma de $ 42.100 por su actuación en la etapa de ejecución de sentencia, considerando para ello, el monto de la ejecución, su complejidad, el resultado obtenido, carácter en el que actuara y etapas cumplidas.---------- II.- A fs. 650 se presenta el Dr. L. C. B. por la demandada, Obra S. d. E. d. C. y A. C., y apela la regulación de honorarios por altos.----------

Manifiesta que el importe regulado excede simplemente el que corresponde al caso considerando los cálculos, porcentajes y quitas que contempla la ley de honorarios vigente, por lo que solicita se modifique el monto ajustándolo a derecho con costas.------

--- Dicho recurso de apelación es concedido y recibido en esta Alzada el expediente, se requiere al apelante que acredite personería para representar a la Obra Social mencionada en el plazo de dos días, bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado respecto de la misma.----------

--- A fs. 654 se presenta el Dr. P. A. S. y ratifica lo actuado por el Dr. B. a fs. 650.----------

---------- III.- Conforme se ha planteado la cuestión se adelanta que la personería invocada por el Dr. B. para actuar en representación de la Obra Social de E. d. C. y A. C. no ha sido acreditada.----------

---------- En efecto, el citado letrado en su presentación no invocó el carácter de gestor previsto por el art. 49 del CPCC, ni que tuviere algún impedimento insuperable la parte o sus representantes legales que no le permitieran plantear el recurso de apelación.-------- Cabe resaltar que el carácter de la gestión es restrictivo conforme pacífica doctrina y jurisprudencia (Fassi, “Cód....”, Tomo I, pág. 178; Colombo, “Cód....”, 1975, Tomo I, pág,. 136; Yañez Alvarez en JA doctrina, 1970-787; íd. en LL, ADLA, 18/81, pág. 16; Palacio, “Der. Proc. Civ....”, Tomo III, págs. 72/73; etc.; C. Civ. , sala C, JA 7-1970-919, sum. 121; C. Com., Sala A, ED 40-368, cit. por Enrique M. Falcón, “Cód. Proc...”, Tomo I, ED. Abeledo Perrot, pág. 372), por ello deberán expresarse las razones o exponerse los hechos por los cuales la parte no ha podido actuar. Ninguna mención al respecto consigna el escrito por el que se planteó la apelación, por el contrario invocó una representación de la que carece, en consecuencia resulta improcedente reconducir la petición inicial por carriles diferentes a los propuestos al interponer el recurso, máxime cuando se acude a un instituto procesal de carácter excepcional, pues concede una franquicia y representa un privilegio, de allí que se requiere por anticipado justificar las razones o motivos que impiden acreditar la representación.---------- Ello así, no habiendo cumplido el

apelante con el requerimiento formulado a fs. 652 corresponde hacer efectivo el apercibimiento previsto en dicha providencia y en consecuencia corresponde tener por no presentado al Dr. B. ---------- IV.- Cabe señalar que la admisibilidad de las vías recursivas se da solamente cuando concurren en la calidad y actitud del impugnante la personería, el interés, el plazo y la forma, de manera tal que la carencia de cualquiera de estos atributos o circunstancias torna ilegal e improcedente la gestión recursiva, debiendo el tribunal de alzada -aún de oficio- declarar la errónea concesión, por el carácter de orden público del recurso, que nace de la ley y no es susceptible de ser abierto por voluntad de las partes o equivocada decisión del juez al concederlo.----------

--- Y, es requisito subjetivo de admisibilidad del recurso de apelación el hecho de que quien lo interponga sufra un agravio o perjuicio personal. De lo contrario faltaría el requisito del interés, ya que sólo hay agravio cuando existe insatisfacción -total o parcial- de cualquiera de las pretensiones propuestas (C2da. Civ. Com. Mercedes, 4/5/79, ED, 84-448, obra y autor citado, pág. 220), el que no se avizora en autos toda vez que el condenado en el fallo apelado es una persona distinta del letrado presentante.----------

--- Como quedó establecido en los párrafos precedentes el Dr. B. no acreditó la representación de O. que invocó al interponer el recurso de apelación acompañando un mandato convencional.---------- En efecto, la parte apelante o su apoderado son quienes deben interponer el recurso, pues se trata de un requisito esencial.---------- La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que es condición esencial de los escritos judiciales que contengan la firma de las partes o de sus representantes (25/3/97, Rep. ED, 31-377, cit. por Roberto G. Loutayf Ranea, “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Tomo 2, Ed. Astrea-2009, pág. 153 ap. c).---------- La ausencia de personería del presentante del recurso de apelación obsta por sí sola a la viabilidad de la segunda instancia, ya que dicho defecto impide tenerlo por interpuesto válidamente.---------- Por ello en ejercicio de las atribuciones asignadas a esta Alzada como juez del recurso de apelación, en cuanto está facultada para revisar el trámite seguido en primera instancia, tanto en lo relativo a la concesión como a su fundamentación (CNCiv. Sala A, 31/7/91, ED, 145-172; íd., íd., 29/794, ED, 159-698; íd., íd., 27/5/98, LL, 1998-E-624; id., íd., 16/6/98, LL, 1999-B-799, 41.327-S, y DJ, 1999-2-148; íd. Sala H, 18/7/97, LL, 1998-A-496), ,”...a los fines de verificar entre otros aspectos la validez y regularidad de los actos procesales cumplidos en la instancia anterior” (CNCiv Com.Fed., Sala I, 1/10/98, LL, 1999-C-775; íd., íd., 20/4/99, LL, 200-A-208, y DJ 2000-I-779; íd., íd., 21/5/02, RepLL, 2002-1727, nº 22, y DJ, 2002-2987; CNCont.Adm.Fed., Sala V, 31/3/97, LL, 1998-C-394; ambas citas de Roberto G. Loutayf Ranea, “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Tomo 2, Ed. Astrea-2009, pág. 38 ), corresponde concluir que el recurso

de apelación interpuesto a fs. 650 fue mal concedido.---------- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:----------

--- I. Hacer efectivo el apercibimiento dispuesto a fs. 652, y en consecuencia tener por no presentado al Dr. L. C. B..---------- II. Declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto a fs. 650.----------

--- III. Sin costas de Alzada atento a que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2013 – SIL.- CONSTE.**----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA